

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-1540-2024 de jueves, 03 de octubre de 2024**

**“Por medio del cual se ordena iniciar Indagación Preliminar por presuntas actividades desplegadas en el establecimiento comercial La Fama Gastro Bar, y se dictan otras disposiciones”**

**LA SECRETARÍA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,  
EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución EPA-RES-00430-2024, de 31 de mayo de 2024 “Por medio del cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento de Publico Ambiental de Cartagena”.

**CONSIDERANDO**

En razón al documento identificado con Código de Registro EXT-AMC-24-0038741 de fecha 01 de abril del 2024, la señora Sonia Castilla presentó querrela en contra del establecimiento de comercio LA FAMA GASTROBAR ubicado en la dirección: barrio el Socorro, manzana 94 – lote 8, plan 554 de la ciudad de Cartagena, en los siguientes términos:

*“En el barrio el socorro ubicado en Cartagena en la manzana 94 lote 8 plan 554, hay un negocio que se llama la fama gastrobar, porque ese establecimiento sobrepasa los decibeles permitidos, dicha bulla es todos los días. Yo soy una persona de edad con discapacidad con problemas cardiacos, esa bulla no me deja dormir, en ocasiones he intentado llamar la policía pero estos no acuden al llamado que se le hace, violando mi derecho a un ambiente sano, derecho a la vejez. Yo resido desde hace mas de 10 años, ese establecimiento tiene aproximadamente 2 años, y desde ese momento ha perturbado mi tranquilidad ya que el sonido de los altoparlantes no me permiten un buen descanso ya que su sonido sale al exterior sin ningún tipo de sonorización, muchas veces se han presentado riñas y tiraderas de botella que hacen peligroso el transitar en este sector maxime que ocupan mi entrada a mi hogar. Por lo anterior pretendo que se realicen las gestiones pertinentes con el fin que se regule el funcionamiento de ese establecimiento y se cumpla con las leyes ambientales y la protección de los derechos fundamentales tales como la vida pues estoy en riesgo con mi salud por el humo de cigarrillo y el excesivo ruido que afecta mi descanso, la intranquilidad que algo me pase cuando se forman las peleas en ese negocio.”*

En este punto, para dar trámite a la solicitud deprecada por el querellante, deberemos atender que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales, de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

A su vez el artículo 17 de la norma en cita dispone:

“Indagación Preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, se ordenará iniciar indagación preliminar con el fin de constatar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que el presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, para que emita concepto técnico.

Que en mérito de lo antes expuesto este despacho,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento, en contra del establecimiento comercio LA FAMA GASTROBAR ubicado en la dirección: barrio el Socorro, manzana 94 – lote 8, plan 554 de la ciudad de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, a través de sus funcionarios practicará visita de inspección al sitio de interés con el fin de constatar lo siguiente:

- 1.1. Determinar con exactitud el lugar donde se está presentado la presunta infracción ambiental.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

- 1.2. Identificar las actividades que están generando la presunta infracción.
- 1.3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental.
- 1.4. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
- 1.5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible con el fin de que proceda con lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena **COMUNICARÁ**, el presente acto administrativo, al correo electrónico [socama945@gmail.com](mailto:socama945@gmail.com), proporcionado por el querellante para tales fines.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso por vía gubernativa, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

*Laura Bustillo Gómez*

**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ**  
**SECRETARIA PRIVADA**

Vo Bo. Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

*Carlos Hernando Triviño Montes*

Proyectó: Andrés Cerro González.  
Abogado, Asesor Externo-EPA

*Andrés Cerro González*